

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008
Tfno: 914437985
Fax: 914205716
42010143

NIG: 28.079.00.2-2016/003760

Procedimiento: Procedimiento

Hipoteca
Multidivisa:
Desestimado
recurso de
apelación de
Bankinter en



16

Demandante:: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)

PROCURADOR Dña. SHARON RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON

Demandado:: UNION DE CREDITO PARA LA FINANCIACION MOBILIARIA E INMOBILIARIA, CREDIFIMO E.F.C

SENTENCIA Nº 381/2016

En Madrid, a 20 de diciembre de 2016.

Dña. María del Rocío Montes Rosado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, vistos los presentes autos de juicio Ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el número 228/2016, en el cual han sido parte demandante la Asociación de Usuarios Financieros, ASUFIN, en defensa de los derechos de D.

, representada por la Procuradora Dña. Sharon Rodríguez de Castro Rincón y asistida por el Letrado D. Jesús Cava Martínez, y parte demandada la entidad “Unión de Crédito para la Financiación Mobiliaria e Inmobiliaria, Credifimo, EFC, SAU”, en situación de rebeldía procesal, ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2016 la Procuradora Dña. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en representación de la Asociación de Usuarios Financieros, ASUFIN, en defensa de los derechos de D. interpuso demanda de juicio Ordinario contra la entidad “Unión de Crédito para la Financiación Mobiliaria e Inmobiliaria, Credifimo, EFC, SAU”, en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, solicitando en el suplico de la misma que se declare el carácter abusivo de las cláusulas suelo contenidas en el último párrafo de las cláusulas tercera bis de los préstamos suscritos el 22 de octubre de 2003, y la nulidad parcial de dichas cláusulas, condenando a la demandada a eliminarlas de los referidos contratos, y a devolver a D. las cantidades cobradas en aplicación de dichas cláusulas, desde el inicio del contrato o bien desde la fecha de la STS de 9-5-2013, y al pago de los

intereses legales devengados por dichas cantidades, bien desde su cobro, bien desde la fecha de interposición de la demanda, además de los intereses procesales correspondientes, y las costas del procedimiento. Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándola para comparecer y contestar en término de veinte días.

SEGUNDO. Transcurrido el término indicado sin que la demandada compareciese, en fecha 9 de junio de 2016 fue declarada en situación de rebeldía procesal. En el acto de audiencia previa, celebrado en fecha 13 de diciembre de 2016, la parte actora ratificó su demanda, siendo recibido el pleito a prueba, y declaradas pertinentes las pruebas documentales propuestas; tras ello los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO. En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De las pruebas obrantes en autos ha resultado probado que en fecha 22 de octubre de 2003 D. _____ suscribió dos préstamos con garantía hipotecaria con la entidad “CREDIFIMO”, para financiar la adquisición de la vivienda sita en la calle _____

El primer préstamo, número 3785, por importe de 144.300,00 euros, incluía en la cláusula Tercera bis la siguiente previsión: “El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15 por ciento, ni inferior al 3,95 por ciento nominal anual”.

El segundo préstamo, número 3786, por importe de 5.950,00 euros, incluía en la cláusula Tercera bis la siguiente previsión: “El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al 15 por ciento, ni inferior al 5,95 por ciento nominal anual”.

D. _____ es sordomudo; padece sordera por pérdida neurosensorial de oído de etiología congénita, y discapacidad expresiva por la misma causa, con un grado de limitación de actividad global del 62% y un grado total de discapacidad del 66%.

SEGUNDO. Se ejercita en la presente litis una acción de nulidad de las cláusulas suelo de los dos préstamos hipotecarios suscritos por el actor, por tener carácter abusivo al haber convertido un préstamo con interés variable en un préstamo con interés mínimo fijo, por falta de información y falta de equivalencia de prestaciones. La parte demandada,

rebelde en la litis, no ha formulado contestación alguna, lo cual no exime a esta juzgadora de realizar las siguientes consideraciones sobre el fondo litigioso, dado que la rebeldía ni equivale al allanamiento.

La cláusula suelo ha sido conceptuada como condición general de la contratación. La Jurisprudencia ha sido unánime al respecto; baste citar la STS 241/2013, de 9 de mayo, según la cual la misma reúne los requisitos que determinan dicha condición, de contractualidad (al estar incorporada a un contrato), predisposición, imposición (porque su incorporación se ha producido por obra exclusivamente de uno de los contratantes), y generalidad (por estar destinada a una pluralidad de contratos), aunque la resolución matiza que este último requisito es realmente innecesario porque “para que pueda realizarse el control de abusividad de una cláusula de un contrato celebrado con un consumidor basta que no haya sido negociada individualmente...sin que sea imprescindible que tenga el carácter de condición general de la contratación en el sentido de que sea utilizada de un modo general en la contratación, pues puede encontrarse en un contrato de adhesión que no tenga un uso generalizado”.

Las cláusulas suelo en sí mismas no son ilícitas; todo lo contrario. Como destaca la Jurisprudencia ya referida, su inclusión en contratos a interés variable responde a razones objetivas: el coste del dinero, mayoritariamente constituido por depósitos minoristas, con elevada inelasticidad a la baja a partir de determinado nivel del precio del dinero, y los gastos estructurales necesarios para producir y administrar los préstamos, que son independientes del precio del dinero; destaca igualmente que estas cláusulas no son extravagantes ni infrecuentes. Por tanto su presencia está plenamente justificada.

El Tribunal Supremo refiere en sus SSTS 241/2013, de 9 de mayo, 138/2015, de 24 de marzo, y 705/2015, de 23 de diciembre, la necesidad de realizar un doble control de transparencia de las condiciones generales de la contratación incluidas en contratos con adherentes. El primer control es el relativo a la incorporación, y atiende a una mera transparencia documental o gramatical; el segundo, más específico, atiende al conocimiento del consumidor sobre la carga jurídica y económica del contrato. “Conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera el ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la “carga jurídica” del mismo, es decir, la definición clara en su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”. El control de transparencia así definido no puede referirse ni a la determinación del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera

clara y comprensible; es por tanto posible controlar las cláusulas que definen el contrato, el precio y la contraprestación, dependiendo de su transparencia entendida como claridad y comprensibilidad.

La cláusula suelo, como ya ha reconocido la citada Jurisprudencia, forma parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, y es por ello elemento principal del contrato. En tal concepto, y con la matización ya señalada, es susceptible de control de transparencia. Se trata de analizar si la cláusula, que ha determinado el precio y la contraprestación del contrato, ha podido pasar desapercibida para el consumidor en el momento de prestar su consentimiento, causando un desequilibrio de prestaciones no conocido ni consentido.

El análisis de esa circunstancia pasa por criterios tanto objetivos como subjetivos. Objetivos son los relativos a la redacción, ubicación sistemática de la cláusula en el texto, relación con el resto del clausulado....Subjetivos son los relativos a la persona del prestatario y sus condiciones particulares. En el supuesto que nos ocupa, las pruebas acreditan que las condiciones personales de D. no eran las idóneas para comprender cabalmente y en todos sus aspectos las cláusulas suelo de los préstamos hipotecarios que firmó. Se ha acreditado que D. es sordomudo; es evidente la dificultad que padece para recibir y comprender explicaciones, tanto de la entidad como del Notario autorizante de las escrituras. No consta que se realizasen simulaciones de distintos escenarios que pudieran haberle hecho comprender que nunca pagaría intereses por debajo del 3,95 o el 5,95 por ciento, según el tramo y el préstamo correspondiente. Tampoco constan tratos o comunicaciones anteriores a la celebración de los contratos que acrediten el conocimiento previo de D. de las disposiciones de los préstamos. En estas circunstancias carecen de importancia los elementos objetivos de los que se hablaba. Las condiciones personales del actor, unidas a la rebeldía de la demandada, conducen a la íntegra estimación de la demanda.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer a la demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, en representación de la Asociación de Usuarios Financieros, ASUFIN, en defensa de los derechos de D. , contra la entidad “Unión de Crédito para la Financiación Mobiliaria e Inmobiliaria, Credifimo, EFC, SAU”, debo declarar y declaro el carácter abusivo de las cláusulas suelo contenidas en el último párrafo de las cláusulas tercera bis de los préstamos suscritos el 22 de octubre de 2003, y la

nulidad parcial de dichas cláusulas, condenando a la demandada a eliminarlas de los referidos contratos, y a devolver a D. las cantidades cobradas en aplicación de dichas cláusulas, desde el inicio del contrato, y al pago de los intereses legales devengados por dichas cantidades desde su cobro, junto con los intereses procesales del artículo 576 LEC correspondientes, y las costas del procedimiento.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte días desde el siguiente al de su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 8/2009, dictada al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes de la necesidad de constituir depósito de 50,00 euros para interponer recurso de apelación contra la presente sentencia, debiendo en su caso acompañar al escrito de interposición del mismo el resguardo acreditativo del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en el cual se deberá indicar el código 02, haciendo constar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La presente resolución ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, esto es a 20 de diciembre de 2016, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.